

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-59/2025.

**PARTE ACTORA:** RODOLFO RAMÍREZ  
SÁNCHEZ Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA  
TORRE, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
CONSTITUYENTE SALAZAR CEBALLOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** ANASTACIO BAEZ MÉNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> al rubro indicado, promovido por Rodolfo Ramírez Sánchez y Carol Esbeidy Conde Martínez, quienes se ostentan como Regidor primero y Regidora segunda, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en contra de la Presidenta Municipal de dicho municipio, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	2
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Competencia. ....	4
SEGUNDO. Ampliación de demanda.....	4
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
RESUELVE .....	14

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante podrá citársele como juicio de la ciudadanía.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina declarar **inoperante** la vulneración al derecho de petición atribuido a la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, respecto a los escritos presentados por la parte actora el veintisiete de febrero, debido a que, la autoridad responsable emitió respuesta a las solicitudes de la parte actora y se les entregó la información y documentación requerida, con lo que, se tiene por colmada su pretensión final.

En consecuencia, se declara **inexistente** la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, pues no se acreditó la violación reclamada.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto.

1. **Peticiones.** El veintisiete de febrero, la parte actora presentó ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, los oficios REGIDURIAI/0018/2025 y R-II 0008/2025, a través de los cuales solicitaron información relacionada con: a) Nóminas y plantilla de personal, b) Padrón vehicular y c) Plantilla de elementos de la policía municipal, todo ello respecto del Ayuntamiento referido.

### II. Del trámite y sustanciación.

2. **Demanda.** El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito por el cual la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, por la presunta vulneración al derecho de petición, derivado de que no se atendieron sus oficios de petición antes señalados.

3. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente **TEV-JDC-59/2025**, turnándolo a la ponencia a cargo de la entonces Magistrada en Funciones, Lilia del Carmen García Montané, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, elaboración de proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.



4. Asimismo, requirió a la autoridad municipal responsable para que cumpliera con el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>3</sup> mismo que fue debidamente cumplimentado el diecinueve siguiente del mismo mes y año.
5. **Recepción y radicación.** El doce de marzo, mediante acuerdo signado por la entonces Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el expediente, y se radicó el juicio de la ciudadanía, en la ponencia a su cargo.
6. **Escrito de ampliación de demanda.** El doce y veinte de marzo, la parte actora presentó escritos por medio de los cuales solicita la ampliación de su demanda.
7. **Requerimiento.** El veinte de marzo, la entonces Magistrada Instructora acordó requerir información con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver.
8. **Recepción.** El tres de abril, se tuvo por recibida la información requerida a la autoridad responsable y se declaró cumplido el requerimiento formulado.
9. **Recepción y vista.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las copias certificadas de los oficios TES/1292/2025 y TES/1232/2025, suscritos por el Tesorero municipal, dirigidos a la parte actora, aduciendo el cumplimiento a sus solicitudes de información y documentación; con esa documentación se dio vista a las actoras por el plazo de tres días hábiles.
10. **Recepción:** El catorce de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en la que consta que previa búsqueda en los registros de la Oficialía Electoral no se recibió escrito o promoción de la parte actora desahogando la vista concedida.
11. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente juicio de la ciudadanía; al encontrarse debidamente sustanciado; asimismo, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, por lo que citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter

<sup>3</sup> En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.

a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de sentencia, lo que ahora se hace mediante las siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

13. Así como, las jurisprudencias **36/2002**, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**<sup>5</sup> y **5/2012**, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**<sup>6</sup>

14. Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana y un ciudadano quienes se ostentan como ediles del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por la presunta omisión atribuida a la Presidenta Municipal de ese municipio de dar respuesta a sus oficios de petición, lo que, a su consideración vulnera su derecho de petición, vinculado al político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que resultaron electos.

### SEGUNDO. Ampliación de demanda.

#### ➤ Primer escrito

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



15. El doce de marzo, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda en el que exponen una presunta obstrucción al ejercicio de sus cargos, al negarles información que resulta indispensable para el desarrollo de sus atribuciones en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Martínez de la Torre.
16. Al respecto, el escrito de ampliación de demanda resulta **improcedente**, debido a que, se presentó **fuera del plazo** previsto para su interposición.
17. Ello, porque conforme a la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**<sup>7</sup>, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.
18. En ese sentido, si el JDC debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, conforme al artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral, es inconcuso que la ampliación de demanda debe presentarse en el mismo plazo.
19. Así, en el caso, si la parte actora **reconoce y afirma** que conoció de los escritos de respuesta antes mencionados el cinco de marzo, **el plazo para presentar el escrito de ampliación transcurrió del seis al once de marzo**;<sup>8</sup> y toda vez que su escrito de ampliación de demanda lo presentó hasta el doce siguiente, como consta en el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que supera el plazo de cuatro días previsto en el Código Electoral.
20. De ahí que, se considere **improcedente** el escrito de ampliación de demanda.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> Ello, considerando que los días ocho y nueve de marzo, al ser sábado y domingo, respectivamente, se consideran días inhábiles, pues el asunto que nos ocupa no se vincula con un proceso electoral.

21. Resulta importante mencionar que, en todo caso, la anterior determinación no causa afectación a la parte actora, dado el sentido de la presente resolución.

➤ **Segundo escrito**

22. El veinte de marzo, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, en el cual expone que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento al trámite de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa, pues los días doce, trece y catorce de marzo, realizaron grabaciones evidenciando lo anterior.

23. Así, en el caso, el escrito de ampliación de demanda resulta **improcedente**, debido a que, los hechos que se exponen **no se vinculan o relacionan con la pretensión ni los actos en que se sustenta la demanda** que motivó el presente asunto.

24. Al respecto, es importante precisar que, la ampliación de la demanda en los medios de impugnación en materia electoral, solo resulta procedente cuando se trate de elementos novedosos, que no fueron objeto del conocimiento del enjuiciante al momento de presentar su demanda.

25. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**<sup>9</sup>

26. Por tanto, el escrito de ampliación de demanda, al basarse en hechos y actos vinculados con el trámite de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que en nada se relacionan ni guardan congruencia con la materia de análisis del presente asunto, relacionado con la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, de dar respuesta a los oficios suscritos por la parte actora.

27. Puesto que, la ampliación de demanda, se instituyó como un mecanismo para garantizar los derechos de tutela judicial, defensa y audiencia, para que las y

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



los justiciables tengan la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban; lo que en el presente caso no ocurre.

28. De ahí que, se considere **improcedente** la ampliación de la demanda.

29. Finalmente, no ha lugar a admitir las pruebas supervenientes que acompañó a sus escritos de ampliación de demanda, pues son accesorias, atento al principio el principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

30. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente juicio satisface los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, 362 fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

31. **Forma.** La demanda del juicio de la ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres y firmas de la parte actora, y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan un agravio y ofrece pruebas.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, en virtud que la parte promovente controvierte una vulneración al derecho de petición por presuntamente no dar contestación a diversos oficios, lo cual debe considerarse de tracto sucesivo.

33. Lo anterior, pues el acto de no responder se realiza cada día que transcurre,<sup>10</sup> por lo que el plazo legal para su impugnación no vence mientras subsista la inactividad reclamada por parte de la autoridad municipal responsable, pues sus efectos no cesan.<sup>11</sup>

34. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, debido a que quienes lo promueven lo hacen por propio derecho y en sus calidades de Regidor primero y Regidora segunda, ambos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; además, son las personas que realizaron las peticiones a la autoridad responsable.

35. En cuanto al interés jurídico, también cumplen con dicho requisito, ya que el no dar respuesta a sus peticiones, aducen que les afecta su derecho de petición, vinculado con el político-electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo.<sup>12</sup>

36. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, la legislación electoral de Veracruz no establece algún medio de defensa que deba agotar la parte accionante, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*". Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*". Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2007/>.

<sup>12</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



38. La **pretensión** de la parte actora estriba esencialmente en que este Tribunal Electoral determine la vulneración al derecho de petición de la parte actora atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, y, en consecuencia, se acredite la obstaculización al ejercicio de su cargo.

39. A efecto de sustentar su pretensión, expresan como motivos de disensos en su escrito de demanda, el siguiente **agravio** que se sintetiza de la siguiente manera:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo por la vulneración al derecho de petición.**

40. En ese estado las cosas, el motivo de agravio que hace valer la parte actora se analizará, en el orden previamente señalado, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio de los planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.

41. Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>13</sup>

#### B. Caso concreto.

##### Planteamiento.

42. La parte actora refieren que existen irregularidades generalizadas a partir de la violación a su derecho de petición por parte de la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, al no proporcionar en tiempo y forma la documentación solicitada, violando los artículos 8 de la CPEUM y 7 de la Constitución local, y con ello, se impide el desempeño de su encargo tutelado en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

43. A su vez, relata que diversa ciudadanía se ha acercado con ellos para informarles de diversas irregularidades dentro de la administración pública de Martínez de la Torre, Veracruz, por lo que, se encuentran recabando probanzas

<sup>13</sup> Consultable en justicia electoral. revista del tribunal electoral del poder judicial de la federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6. así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

para estar en condiciones de ejercer sus derechos como corresponda, por lo que, solicitaron copias certificadas de documentación relacionada con: a) nóminas y padrón de personal del Ayuntamiento, b) padrón vehicular del Ayuntamiento, y c) padrón de elementos de policía municipal.

44. Asimismo, refieren que la información solicitada es para desarrollar sus atribuciones como Regidores y ante la negativa de la Presidenta Municipal les causa una afectación directa a desarrollar su encargo.

45. Además, la parte actora demanda la vulneración a su derecho de petición, por no darles respuesta a sus solicitudes de información, relacionadas con lo siguiente:

- i) Copias certificadas de las nóminas y padrón del personal que labora en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre.
- ii) Padrón vehicular propiedad del Ayuntamiento.
- iii) Copias certificadas del padrón de elementos que integran la policía municipal del Ayuntamiento en cuestión, turnos, guardias y número total de unidades incluyendo patrullas, motocicletas u otros vehículos operativos en funcionamiento.

46. Razón por la cual, aducen que se les violenta su derecho de petición inherente al ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado y votada en su vertiente de ocupar y desempeñar adecuadamente su cargo como Regidor primero y Regidora segunda, respectivamente, ambos del Ayuntamiento referido.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral**

47. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina **inoperantes** sus manifestaciones en relación con la vulneración al derecho de petición, conforme a las razones siguientes.

48. En principio, se tiene acreditado que la parte actora solicitó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, la información y documentación siguiente:

- a) COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS NÓMINAS Y PADRÓN DEL PERSONAL, QUE LABORA PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2024 Y ENERO Y FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-JDC-59/2025

- b) COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE TODO EL PADRÓN VEHICULAR PROPIEDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, EN EL QUE SE INCLUYA, BAJO RESGUARDO DE QUE PERSONA SE ENCUENTRA CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS.
- c) COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PADRÓN DE ELEMENTOS QUE INTEGRA LA POLICIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO SUS TURNOS Y GUARDIAS.

49. Ello, porque adjunto a su demanda, se encuentran copias simples de los acuses de los oficios REGIDURÍA I/0018/2025 y R-II/0008/2025, ambos de veintisiete de febrero, mismos que adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 359, párrafo segundo, fracción II, y 360, párrafo tercero del Código Electoral, debido a que no se encuentran controvertidos ni obra prueba en contrario, además la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce su existe y contenido, sumado a que, se observa el sello de recibido de la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

50. De modo que, está acreditada la presentación del escrito de petición ante una autoridad (Presidencia municipal), por tanto, existe la correlación obligación de emitir una respuesta.

51. Así, en el caso, de conformidad con el artículo 7, primer párrafo de la Constitución local, toda persona que ejerza el derecho de petición ante las autoridades del Estado, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, estas estarán obligadas a dar respuesta por escrito, motivada y fundada en un plazo **no mayor de cuarenta y cinco días hábiles**.

52. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido<sup>14</sup> que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

<sup>14</sup> Consultar los precedentes SUP-JDC-568/2015, SUP-JRC-175/2018 y SUP-JDC-10075/2020, así como la jurisprudencia 39/2024, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

53. Pues solo el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

54. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral determina **inoperante** la omisión atribuida a la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, porque si bien es cierto que al momento de la presentación de la demanda no se había proporcionado una respuesta por escrito, fundada y motivada, lo cierto es que, de la revisión a los autos se encuentra acreditado que se ha dado contestación a la parte actora y se remitió la documentación solicitada.

55. En efecto, de las constancias que obran en autos se encuentran copias certificadas de los acuses de los oficios TES/1292/2025 y TES/1232/2025, ambos suscritos por el Tesorero municipal, dirigidos a Rodolfo Ramírez Sánchez, en su calidad de Regidor primero, y a Carol Esbeidy Conde Martínez, como Regidora segunda, respectivamente, y remitidos por la Presidenta municipal, todos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

*"De acuerdo con la instrucción recibida mediante oficio PM/368/BIS/2025 de fecha 01 de abril de 2025, recibida en esta Tesorería, es que le hago entrega de la siguiente información debidamente certificada:"*

- A. *Copias certificadas de todas y cada una de las nóminas y padrón del personal, que labora para este H. Ayuntamiento, correspondientes a los meses de diciembre de 2024 y enero y febrero del año en curso:*

*Hago entrega de 81 Hojas debidamente certificadas.*

- B. *Copia certificada de todo el padrón vehicular propiedad del H. Ayuntamiento, en el que se incluya, bajo resguardo de que personas se encuentra cada uno de los vehículos.*

*Hago entrega de 7 Hojas debidamente certificadas*

- C. *Copia certificada del padrón de elementos que integra la policía municipal de este H. Ayuntamiento.*

*Hago entrega de 15 Hojas debidamente certificadas*



(...)"

56. Además, también se desprende el sello de recibido de la Regiduría primera y segunda, en fecha veintiocho de abril; incluso, del acuse del oficio TES/1292/2025, se observa la leyenda: "*Recibí información con anexos copias certificadas punto A, B y C*".

57. De ahí que, se tiene la presunción legal de que les fue remitida la información y documentación solicitada por la parte actora.

58. Máxime que, el dos de mayo, el Magistrado Instructor dio vista la parte actora con la documentación referida, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hayan presentado documentación o promoción alguna, tal y como consta en la certificación respectiva.

59. Por tanto, con independencia de si le asiste o no razón a la parte actora, en el caso, se encuentra demostrado que la autoridad responsable ya dio respuesta por escrito, y se señala que fue remitida la información y documentación solicitada, sin que obre prueba o manifestación en contrario, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica.

60. De ahí la **inoperancia** de su agravio, pues la pretensión final de la parte actora fue colmada, sin que hayan manifestado lo contrario, pese a que se les concedió una vista.

61. En consecuencia, se declara **inexistente** la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, pues no se acreditó la violación reclamada.

62. Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo la relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

63. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

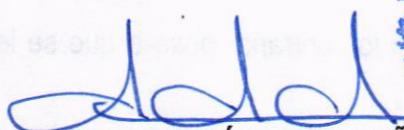
64. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inoperante** la violación al derecho de petición de la parte actora, en consecuencia, se determina la **inexistencia** a la obstrucción al ejercicio del cargo.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Gilberto Constituyente Salazar Ceballos, a cuyo cargo estuvo la ponencia**, firman ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

  
**GILBERTO CONSTITUYENTE**  
**SALAZAR CEBALLOS**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

  
**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**